

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2021 00299	Despachos Comisorios	MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA	MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJA FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2022 8:00 A.M. SECUESTRO VEHICULO PLACA KLV-260 Y DESIGNO SECUESTRE AL SEÑOR MANUEL BARRERA VARGAS	12/05/2022		
41001 4003003 2000 02772	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO	WILLIAM SERRATO LAVAO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de crédito.	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2009 00804	Ejecutivo Singular	ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA AMADA PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes OF.952-953	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2017 00333	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES	Auto decreta medida cautelar OF.955	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YENIBER CASTAÑEDA HERNANDEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	12/05/2022		
41001 4003003 2018 00234	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO	Auto resuelve Solicitud	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00461	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HUGO FERNANDO CHARRY R	Auto decreta retención vehículos OF.956	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00527	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	REICAR MENDEZ RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos por secretaria	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00683	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA Y FLOR HUILA S.A.	CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA	Auto resuelve solicitud remanentes of.940-950-951	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO	Auto resuelve renuncia poder	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2019 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES	Auto decreta medida cautelar of.960	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2020 00039	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA	Auto aprueba liquidación	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2020 00055	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		
41001 4003003 2021 00151	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CECILIA MONTENEGRO LEYTON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito.	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2021 00221	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA DÍAZ POLANIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO	Auto aprueba liquidación	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2021 00444	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO	Auto aprueba liquidación	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA CORRECCION DE PROVIDENCIA	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00265	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	EUGENIO PERDOMO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	EUGENIO PERDOMO GARCIA	Auto decreta medida cautelar of.976	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00290	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo of.947	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00307	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ	Auto rechaza demanda	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00308	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LUZ MARINA VILLARREAL CABALLERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00310	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LUZ ASTRID DIAZ TOVAR	Auto rechaza demanda	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00311	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00312	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS	Auto rechaza demanda	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00313	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	GINA PAOLA GARRIDO GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00318	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	NEYDI JOHANA AROCA DUSSAN	Auto rechaza demanda	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00322	Ejecutivo Singular	FOMAG Y FIDUPREVISORA	ISNEY MOTTA ARIAS	Auto Ordena Requerimiento. REQUERIR AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA PROCESO RAD. No. 4100133300020150064600	12/05/2022	.	.
41001 4003003 2022 00324	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	LIZBETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	12/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00325	Ejecutivo Singular	MOLTO S.A.S.	MI GALLINA OPITA S.A.S	Auto rechaza demanda	12/05/2022	.	.

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	4003005 00177	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE FLOREZ Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y DESIGNA CURADOR AD LITEM	12/05/2022		
41001 2015	4023003 00204	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	VICENTE MORA NINCO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	12/05/2022		
41001 2015	4023003 00314	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO	Auto de Trámite AUTO MODIFICA PORCENTAJE DE MEDIDA DE EMBARGO Y ORDENA PAGO DE TITULOS	12/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad Juz. Origen: 41.001.31.10.004.2021.00299.00
Rad. Juzgado: 41.001.31.10.004.2021.00299.01
Proceso: DESPACHO COMISORIO 001
Demandante: MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA
Demandado: MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 001 proferido dentro del proceso Ejecutivo Alimentos propuesto por el **MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA** frente de **MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA**, rad. 41.001.31.10.004.2021.00299.00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placa **KLW-260**, color Hyundai-i10, color blanco, de propiedad del señor **MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA**.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien podrá ser comunicado al correo mabava56@hotmail.com Cel. 313 8766637, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8196fbd6a238dbdabe44021b9bf2ba44e23485b84b56faa6df65e3667bcd0a

Documento generado en 12/05/2022 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00316.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo Pagaré crédito hipotecario No. **30021266341**, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** NIT. 860.007.335-4 representado por su Gerente, o quien haga a sus veces y en contra de **CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ** con C.C. 1.075.216.103, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30021266341

Cuotas Vencidas y No Pagadas

Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de junio de 2021, suma que se discrimina así:

- a.- \$981.664,79 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de junio de 2021.
- b.- \$650.350,21 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de junio de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.
- c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de junio de 2021.

1.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$981.664,79 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

1.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de junio de 2021, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.1- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 julio de 2021, suma que se discrimina así:

a.- \$997.383,08 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de julio de 2021

b.- \$634.631,92 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de julio de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de julio de 2021.

2.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$997.383,08 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagaré.

2.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de julio de 2021, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.1- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de agosto de 2021, suma que se discrimina así:

a.- \$1.013.353.04 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de agosto de 2021.

b.- \$618.661,96 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de agosto de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de agosto de 2021.

3.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.013.353.04 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagaré.

3.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de agosto de 2021, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4.1- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de septiembre de 2021, suma que se discrimina así:

a.- \$1.029.578.72 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de septiembre de 2021.

b.- \$602.436,28 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la

cuota que venció el 05 de septiembre de 2021.

4.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.029.578.72 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

4.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2021, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

5.1- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de octubre de 2021, suma que se discrimina así:

a.- \$1.046.064.20 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de octubre de 2021.

b.- \$585.950,80 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de octubre de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de octubre de 2021.

5.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.046.064.20 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

5.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de octubre de 2021, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

6.1- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de noviembre de 2021, suma que se discrimina así:

a.- \$1.062.813,64 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de noviembre de 2021.

b.- \$569.201.36 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021.

6.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.062.813,64 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

6.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

7.1- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de diciembre de 2021, suma que se discrimina así:

a.- \$1.079.831,27 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de diciembre de 2021.

b.- \$552.183.73 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021.

7.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.079.831,27 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

7.1.3.- Solicito se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

8.1- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de enero de 2022, suma que se discrimina así: a.- \$1.097.121,38 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de enero de 2022.

b.- \$534.893,62 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de enero de 2022 y que corresponden a los causados desde el día 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de enero de 2022.

8.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.097.121,38 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

8.1.3.- Solicito se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de enero de 2022, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

9.1.- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de febrero de 2022, suma que se discrimina así:

a.- \$1.114.688,35 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de febrero de 2022.

b.- \$517.326.65 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022 y que corresponden a los causados desde el día 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la

cuota que venció el 05 de febrero de 2022.

9.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.114.688,35 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

9.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

10.1.- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de marzo de 2022, suma que se discrimina así:

a.- \$1.132.536,59 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de marzo de 2022.

b.- \$499.478.41 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022 y que corresponden a los causados desde el día 06 febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.

10.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.114.688,35 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

10.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

11.1.- Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.655.820.), correspondientes a la cuota que venció el día 05 de abril de 2022, suma que se discrimina así:

a.- \$1.150.670,61 correspondiente al capital de la cuota que venció el día 05 de abril de 2022.

b.- \$481.344.39 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que venció el 05 de abril de 2022 y que corresponden a los causados desde el día 06 marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

c.- \$23.805 por concepto de seguro de vida, pactado en el plan de amortización de crédito, aceptado en el título valor e incluido en el valor de la cuota mensual, correspondiente a la cuota que venció el 05 de abril de 2022.

11.1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de \$1.150.670,61 que es el capital de la cuota vencida, desde el día 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida durante los periodos en que subsista la mora, conforme a lo pactado en el pagare.

11.1.3.- Solicito se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cantidad de \$23.805 que es la suma correspondiente a la prima de seguro de vida grupo deudores, de la cuota que venció el 05 de abril de 2022, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

12.- Solicito al señor Juez, se profiera mandamiento de pago, por las cuotas de las primas de seguro de vida grupo deudores, que se causen con posterioridad a la presentación de la

demanda, las que vencen los días 05 de cada mes y ascienden mensualmente a la suma de \$23.805 cada una.

12.1.- Solicito también librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de cada cuota de seguro de vida que se vaya venciendo, desde la fecha en que se haga exigible, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa moratoria comercial más alta permitida por la ley.

13.- Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$28.911.056,15), correspondiente al saldo insoluto del pagare presentado para su recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios de esta suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** con C.C. 36.175.987 y T.P. 41.912 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e676f56767634af3e40d886edf2d4bd448a9ad72025090875131738600d91
2

Documento generado en 12/05/2022 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00307.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado: DORA PERDOMO ORTIZ Y OTRA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **WILSON HERNAN PERES ARIAS** con C.C. 12.138.198, en contra de **DORA PERDOMO ORTIZ** con C.C. 40.777.661 Y **SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ** con C.C. 65.764.586, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

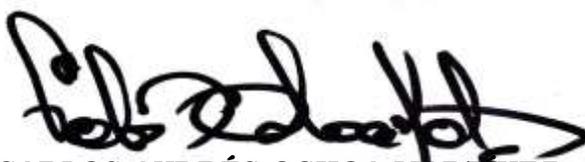
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76358601318cd48e9dcbbc94942fad676e4673f6da197a55572566c7a1b3a2
c

Documento generado en 12/05/2022 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00310.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado: LUZ ASTRID DIAZ TOVAR Y OTRA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **WILSON HERNAN PERES ARIAS** con C.C. 12.138.198, en contra de **LUZ ASTRID DIAZ TOVAR** con C.C. 55.162.924, **GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO** con C.C. 26.585.311 Y **LUZ MARINA VILLARREAL CABALLERO** con C.C. 36.182.305, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e14cd687d314c378b07c063f11edf266a63d8da5702ba2cdd96cab658188ee4
1**

Documento generado en 12/05/2022 12:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00312.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado: FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS Y OTRA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **WILSON HERNAN PERES ARIAS** con C.C. 12.138.198, en contra de **FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS** con C.C. 79.881.815 Y **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS** con C.C. 52.778.134, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

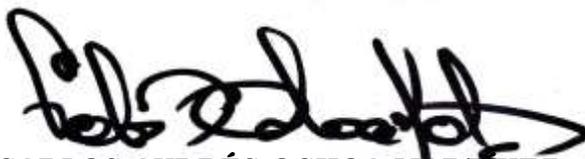
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124db67a8810cab345d9d95a7550380d1b4bca6f348590b6028b339caf7af42a

Documento generado en 12/05/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00318.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: NEYDI JOHANA AROCA DUSSAN
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con C.C. 900.200.960-9, en contra de **NEYDI JOHANA AROCA DUSSAN** con C.C. 36.305.366, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.967.336,00 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

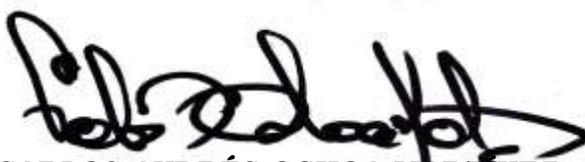
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0f32f723892fd0b51b91ee4f81292cee2f9df6eb6ece5403007d2c6c9c4a88

Documento generado en 12/05/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00325.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MOLTO S.A.
Demandado: MI GALLINA OPITA S.A.S
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **MOLTO S.A.** con C.C. 901.040.935-0, en contra de **MI GALLINA OPITA S.A.S** con Nit. 901.200.514-0, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$21.864.890,00 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

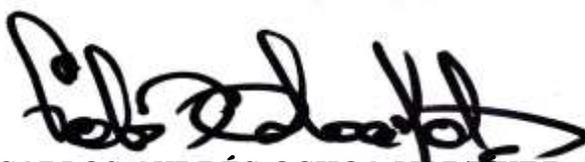
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95174a795670e6feeb6255897385973673ecc5e096731a904ef32bf6ca45e3d

Documento generado en 12/05/2022 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00322.00
Proceso: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: ISNEY MOTTA ARIAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial Mínima Cuantía, instaurada a través de Apoderado judicial de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017-7, en frente de **ISNEY MOTTA ARIAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100123330002015-00646-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda de Ejecución de Providencia Judicial de la referencia, se tendrá que requerir al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA** para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330002015-00646-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 4100133330002015-00646-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d985cdc6af6eae75e6420b0e5292d00165f28a553d982373cab2e74e04773d3
a

Documento generado en 12/05/2022 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.007.2020.00055.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: MARTHA PATRICIA GARZON Y OTRO
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 09/05/2022 hora 11:00 am, suscrito por los apoderados judiciales de las partes, con asunto de "Solicitud Terminación de Proceso".

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** con C.C. 12.220.705, en frente de **MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR** con C.C. 55.161.248 Y **SARA CUELLAR DE GARZON** con C.C. 41.314.231, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la LETRA DE CAMBIO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c497256f5be959326e75c1f0827d2be99e3161e6e25ec43dd19ce668c421741
3**

Documento generado en 12/05/2022 12:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00265.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
Demandado: COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A.
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621, 772 y ss del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo -FACTURAS DE VENTA- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA. NIT. 800.110.181-9** y en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6**, para que pague las siguientes sumas:

1. \$ 1,380,309 saldo insoluto de la **factura No. 1734**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 30,584 saldo insoluto de la **factura No. 183728**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 6,113,050 saldo insoluto de la **factura No. 1571**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 133,800 saldo insoluto de la **factura No. 1620**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 38,479 saldo insoluto de la **factura No. 1635**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

6. \$ 623,008 saldo insoluto de la **factura No. 1652**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 1,038,672 saldo insoluto de la **factura No. 1653**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 49,621 saldo insoluto de la **factura No. 1675**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 274,900 saldo insoluto de la **factura No. 1676**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 10,813 saldo insoluto de la **factura No. 1686**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 2,713,371 saldo insoluto de la **factura No. 1687**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 168,799 saldo insoluto de la **factura No. 1704**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 19,729 saldo insoluto de la **factura No. 1707**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 33,979 saldo insoluto de la **factura No. 1715**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 163,602 saldo insoluto de la **factura No. 1721**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 1,073,687 saldo insoluto de la **factura No. 1722**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 286,488 saldo insoluto de la **factura No. 1733**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

18. \$ 106,829 saldo insoluto de la **factura No. 1743**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 263,018 saldo insoluto de la **factura No. 1745**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 845,181 saldo insoluto de la **factura No. 183729**, presentada para su pago el **06/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
21. \$ 8,008 saldo insoluto de la **factura No. 1660**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. \$ 53,604 saldo insoluto de la **factura No. 1680**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 70,758 saldo insoluto de la **factura No. 1683**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
24. \$ 41,900 saldo insoluto de la **factura No. 1777**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
25. \$ 1,030,237 saldo insoluto de la **factura No. 1865**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
26. \$ 16,436 saldo insoluto de la **factura No. 1941**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
27. \$ 861,400 saldo insoluto de la **factura No. 1942**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 466,336 saldo insoluto de la **factura No. 178672**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
29. \$ 27,919 saldo insoluto de la **factura No. 2318**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

30. \$ 564,968 saldo insoluto de la **factura No. 2339**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
31. \$ 6,624 saldo insoluto de la **factura No. 2394**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
32. \$ 269,611 saldo insoluto de la **factura No. 1490**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
33. \$ 54,617 saldo insoluto de la **factura No. 1600**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
34. \$ 888,319 saldo insoluto de la **factura No. 1601**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
35. \$ 1,181,828 saldo insoluto de la **factura No. 1607**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
36. \$ 86,600 saldo insoluto de la **factura No. 1608**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
37. \$ 160,437 saldo insoluto de la **factura No. 1866**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
38. \$ 1,024,489 saldo insoluto de la **factura No. 1903**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
39. \$ 133,975 saldo insoluto de la **factura No. 1904**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
40. \$ 796,845 saldo insoluto de la **factura No. 1929**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
41. \$ 1,030,937 saldo insoluto de la **factura No. 2259**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

42. \$ 70,519 saldo insoluto de la **factura No. 2260**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
43. \$ 1,359,683 saldo insoluto de la **factura No. 2261**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
44. \$ 127,832 saldo insoluto de la **factura No. 2263**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
45. \$ 124,509 saldo insoluto de la **factura No. 2264**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
46. \$ 69,826 saldo insoluto de la **factura No. 2265**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
47. \$ 284,305 saldo insoluto de la **factura No. 2266**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
48. \$ 1,307,526 saldo insoluto de la **factura No. 2267**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
49. \$ 907,475 saldo insoluto de la **factura No. 2269**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
50. \$ 206,188 saldo insoluto de la **factura No. 2270**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
51. \$ 6,624 saldo insoluto de la **factura No. 2272**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
52. \$ 1,035,325 saldo insoluto de la **factura No. 2276**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
53. \$ 378,161 saldo insoluto de la **factura No. 2278**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

54. \$ 26,224 saldo insoluto de la **factura No. 2279**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
55. \$ 7,512 saldo insoluto de la **factura No. 2280**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
56. \$ 6,799 saldo insoluto de la **factura No. 2281**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
57. \$ 7,251 saldo insoluto de la **factura No. 2282**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
58. \$ 6,115 saldo insoluto de la **factura No. 2283**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
59. \$ 6,799 saldo insoluto de la **factura No. 2286**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
60. \$ 1,122,376 saldo insoluto de la **factura No. 2288**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
61. \$ 31,852 saldo insoluto de la **factura No. 2289**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
62. \$ 6,333 saldo insoluto de la **factura No. 2294**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
63. \$ 952,987 saldo insoluto de la **factura No. 2295**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
64. \$ 13,363 saldo insoluto de la **factura No. 2297**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
65. \$ 1,283,189 saldo insoluto de la **factura No. 2299**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

66. \$ 48,920 saldo insoluto de la **factura No. 2300**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
67. \$ 24,419 saldo insoluto de la **factura No. 2301**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
68. \$ 8,008 saldo insoluto de la **factura No. 2304**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
69. \$ 2,224,037 saldo insoluto de la **factura No. 2305**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
70. \$ 19,927 saldo insoluto de la **factura No. 2306**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
71. \$ 1,036,692 saldo insoluto de la **factura No. 2308**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
72. \$ 6,799 saldo insoluto de la **factura No. 2309**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
73. \$ 5,388 saldo insoluto de la **factura No. 2310**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
74. \$ 189,129 saldo insoluto de la **factura No. 2312**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
75. \$ 6,799 saldo insoluto de la **factura No. 2313**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
76. \$ 8,708 saldo insoluto de la **factura No. 2314**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
77. \$ 27,737 saldo insoluto de la **factura No. 2315**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

78. \$ 5,415 saldo insoluto de la **factura No. 2320**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
79. \$ 71,779 saldo insoluto de la **factura No. 2321**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
80. \$ 2,364,000 saldo insoluto de la **factura No. 2323**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
81. \$ 6,799 saldo insoluto de la **factura No. 2325**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
82. \$ 45,784 saldo insoluto de la **factura No. 2326**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
83. \$ 40,591 saldo insoluto de la **factura No. 2327**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
84. \$ 5,483 saldo insoluto de la **factura No. 2328**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
85. \$ 657,542 saldo insoluto de la **factura No. 2329**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
86. \$ 36,411 saldo insoluto de la **factura No. 2330**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
87. \$ 738,719 saldo insoluto de la **factura No. 2331**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
88. \$ 578,679 saldo insoluto de la **factura No. 2333**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
89. \$ 14,602 saldo insoluto de la **factura No. 2334**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

90. \$ 190,812 saldo insoluto de la **factura No. 2335**, presentada para su pago el **21/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
91. \$ 886,325 saldo insoluto de la **factura No. 755**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
92. \$ 959,516 saldo insoluto de la **factura No. 962**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
93. \$ 988,700 saldo insoluto de la **factura No. 841**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
94. \$ 1,036,978 saldo insoluto de la **factura No. 1091**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
95. \$ 1,206,499 saldo insoluto de la **factura No. 870**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
96. \$ 1,488,775 saldo insoluto de la **factura No. 181468**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
97. \$ 1,520,493 saldo insoluto de la **factura No. 881**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
98. \$ 3,292,751 saldo insoluto de la **factura No. 876**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
99. \$ 49,352 saldo insoluto de la **factura No. 754**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
100. \$ 8,204 saldo insoluto de la **factura No. 696**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
101. \$ 14,252 saldo insoluto de la **factura No. 857**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.

- 102.** \$ 20,031 saldo insoluto de la **factura No. 591**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 103.** \$ 6,203 saldo insoluto de la **factura No. 626**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 104.** \$ 36,660 saldo insoluto de la **factura No. 592**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 105.** \$ 47,618 saldo insoluto de la **factura No. 177481**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 106.** \$ 109,852 saldo insoluto de la **factura No. 560**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 107.** \$ 152,235 saldo insoluto de la **factura No. 586**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 108.** \$ 154,527 saldo insoluto de la **factura No. 976**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 109.** \$ 445,202 saldo insoluto de la **factura No. 891**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 110.** \$ 639,073 saldo insoluto de la **factura No. 181469**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 111.** \$ 705,715 saldo insoluto de la **factura No. 539**, presentada para su pago el **02/03/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Entidad demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con **C.C. 36.173.846 de Neiva** y **T.P. 116.256** del C. S. J. para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante en los

términos indicados en el memorial poder allegado tanto para el escrito de demanda primigenio y el acumulado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0210b974aeaed4395d07e48dce20c7f1490e61e4012b3ebbb6f5a52fdbc1b4d

Documento generado en 12/05/2022 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2015.00314.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FLOR MARIA CANO
Demandado: SANDRA PATRICIA LARA BORRERO
MARCELA CRUZ AMBITO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, i) “Pronunciamiento auto del 07 abril de 2022” de fecha 20/04/2022 hora 08:45 am coadyuvando la solicitud de la demandada referente a la disminución de embargo, ii) “Solicitud de Información sobre Depósitos Judiciales y Pago” de fecha 20/04/2022 hora 10:27 am, ambos suscritos por el apoderado judicial de la demandante dentro del proceso.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, y verificadas las piezas procesales del expediente, se tiene que mediante memorial de fecha 11/03/2022, la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO solicitó disminución del porcentaje del embargo decretado producto de los contratos de prestación de servicios, a su turno, se tiene que:

“El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana.”¹

“Así, si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes.”²

Seguidamente, el alto tribunal refirió que:

“ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones

¹ sentencia T-065 de 2006

² **Sentencia T-309/06**

sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

“De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

“Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

“No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”³

Teniendo en cuenta las anteriores prerrogativas constitucionales, el despacho ordenó el embargo de los honorarios de la demandada en una proporción de la quinta parte o del 30% de los dineros que por Honorarios productos de contrato de prestación de servicios, que exceda del salario mínimo.

³ Sentencia T-725 de 2014

A su vez, se puso en conocimiento la petición de disminución de embargo al apoderado de la parte demandante, lo que a su turno, coadyuvó a la solicitud de la demandada y en aras de garantizar su mínimo vital, este despacho disminuirá el porcentaje de la medida de embargo, manteniendo de la quinta parte del salario o el 15% de los dineros que por Honorarios producto de contratos de prestación de servicios, convenios, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, devengue la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO con C.C. 36.182.359.

Ahora bien, referente a la petición "Solicitud de Información sobre Depósitos Judiciales y Pago" de fecha 20/04/2022, por ser procedente, este despacho ordenará el pago de los títulos judiciales al apoderado de la parte actora, el doctor DIEGO ANDRES MORALES GIL con C.C. 5.825.947 hasta la concurrencia del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el porcentaje de la Orden de embargo, y mantener el embargo y retención de la quinta parte del salario o el 15% de los dineros que por Honorarios producto de contratos de prestación de servicios, convenios, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, devengue la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO con C.C. 36.182.359.

La disminución de la medida de embargo que se modifica, se comunicó mediante el Oficio No. 02290 de fecha 18 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de títulos judiciales al apoderado DIEGO ANDRES MORALES GIL con C.C. 5.525.947 hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Véase en el siguiente link: [14. RELACION DE TITULOS 2015-00314.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d484339cb3f39146ce0df5900ce27e8866ca48847c18febafd9a9935edbf8f

Documento generado en 12/05/2022 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00221.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ELENA DIAZ POLANIA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial con el asunto de “SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LA MORA” de fecha 26/04/2022 hora 03:13 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 830.059.718-5, en frente de **MARIA ELENA DIAZ POLANIA** con C.C. 55.179.984, por el **PAGO DE LA MORA EN LA OBLIGACION** No. 8112320028273 y 4570093905. Téngase en cuenta, que los pagarés antes mencionados continúan vigentes reservándose el derecho del demandante de iniciar nuevamente un proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b703f9c17f7cf7466b67edee7d68fd203116df371a0ae35aea79f5a652b1618

Documento generado en 12/05/2022 10:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2015.00204.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: VICENTE MORA NINCO
SIDNEY YELENA ARCILA RODRIGUEZ
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial con el asunto de "TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA" de fecha 18/04/2022 hora 02:36 pm, suscrito por la apoderada de la parte demandante la COOPERATIVA "CREDIFUTURO".

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"** con Nit. 891.101.627-4, en frente de **VICENTE MORA NINCO** con C.C. 1.075.236.421 y **SIDNEY YELENA ARCILA RODRIGUEZ** con C.C. 1.075.273.589, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b1259210ecfb164cd72aa3554ec2b7f76aeb1582886e2ca64f0ac63227faec

Documento generado en 12/05/2022 10:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00120.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: YENIBER CASTAÑEDA HERNANDEZ
JHON EDINSSON RODRIGUEZ
HERMESIAS PINTO PULIDO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial con asunto de “TERMINACIÓN POR PAGO EJECUTIVO), suscrito por el apoderado de la parte demandante la **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, de fecha 22/04/2022 hora 08:28 am.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. 891.100.673-9, en frente de **YENIBER CASTAÑEDA HERNANDEZ** con C.C. 1.075.221.486, **JHON EDINSON RODRIGUEZ PINTO** con C.C. 7.729.318 y **HERMESIAS PINTO PULIDO** con C.C. 12.121.283, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1633ab234b5047d6986ac7f585715ecd2c7c7d62e610f04c32265846bf9f89

Documento generado en 12/05/2022 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.005.2021.00177.00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JOSE FLOREZ – MERCEDES GOMEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta el memorial de “*Incompatibilidad en la designación como curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia*” suscrito por la profesional en derecho YARLEDY BUSTOS RUIZ, por cuanto actualmente se encuentra desempeñando funciones de Corregidora en el Corregimiento de San Luis, designación que se hizo por medio del Alcalde de Neiva en acta de posesión del 06 de Julio de 2020, según memorial adjunto, este Despacho Judicial Aceptará la imposibilidad de realizar funciones en calidad de Curador Ad Litem dentro del presente proceso, y en consecuencia, se tendrá que relevar del cargo y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.075.297.447 y TP. 343.981 del C.S.J.**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < linat.rodriguez@outlook.com > para que manifieste su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia en calidad de curador Ad-Litem a la profesional en derecho **YARLEDY BUSTOS RUIZ** con **C.C. 1.075.195.754** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional en Derecho **LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.075.297.447 y TP. 343.981 del C.S.J.**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < linat.rodriguez@outlook.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b66ebbb0bfea75357ab20e1ee46a90f732a95d0689a85c93afefa624a49e36e

Documento generado en 12/05/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00148.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 22/04/2022 hora 03:02 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. con asunto de “*Corrección mandamiento de pago Art. 286 C.G.P.*”, haciendo referencia al proveído de fecha 18 de abril de 2022.

Conforme el memorial que antecede, de las piezas procesales del expediente en digital se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 18/04/2022 dispuso librar mandamiento de pago por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda. No obstante, el apoderado de la parte actora solicita la CORRECCIÓN del auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, i) “*de acuerdo con la denominación que se incorpora en la literalidad del proveído en mención, cabe resaltar Señor Juez, que la forma correcta de identificar el título valor es Pagaré sin número del 20 de Enero de 2017, y no como se menciona allí*” y ii) conforme al numeral 1.2, indica que, “*los intereses moratorios pretendidos con la demanda y reconocidos, deben ser liquidados sobre la suma de capital insoluto de la obligación y no sobre el capital descrito (que comprende capital e intereses), es decir sobre el valor de \$39.820.156, indicado en la demanda; bajo el entendido que el título se diligenció por todas las sumas de dinero (capital e intereses) y seguidamente que los intereses moratorios configurados por el incumplimiento de la obligación, se pagarían exclusivamente sobre la suma de capital insoluto. Pues de no efectuarse la corrección y no detallarse tal inferencia se incurriría en un cobro de interés sobre intereses, lo cual no le interesa a mi representada. Pues el banco de occidente sobre efectuará el cobro de intereses moratorios a partir de la suma de capital insoluto, en cumplimiento de las condiciones pactadas con los deudores.*”

Al respecto, en cuanto a la primera afirmación realizada por el apoderado demandante, este despacho Considera que será Negada, de acuerdo a la “*la forma correcta de la denominación en la literalidad del Proveído*”, por la cual, hace referencia al Pagaré Título Ejecutivo, en tal caso, claramente se logra identificar que se está tratando del Título Ejecutivo Pagaré S/N de fecha 20 de enero de 2017 firmado por la aquí demandada NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO sin que esto llegue a causar algún tipo de dificultad al identificarlo ni mucho menos traumatismo procesal, a su vez, debe tenerse en cuenta que se trata una única demandada y de un solo Título Valor Pagaré tratándose del anexo la demanda.

Por otro lado, conforme a la segunda apreciación, en la cual se incluyen los INTERESES MORATORIOS, téngase en cuenta que se debe liquidar por la suma de (\$42.883.120) de lo contrario, sería una conducta lesiva para el deudor, así pues, se estarían cobrando interés sobre intereses.



Por Valor de: \$42.883.120.

Yo (nosotros) Nidia Patricia Tafur Perdomo.

Declaro(amos) que debo(amos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, el día 10 del mes de febrero del año 2022, la suma de

(\$ 42.883.120) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago librado se realizó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el capital es la suma de (\$42.883.120) M/Cte.

Bajo ese entendido, el despacho no puede presumir, una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**
DISPONE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de **CORRECCIÓN** solicitada por parte del apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbe6b16e2a603cbb76bbc10cb3dd1b24e49a8612d401d96e4c15f85bd003dc3

Documento generado en 12/05/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00557-00

De conformidad con las peticiones allegadas al correo electrónico del Despacho para el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por Banco de Bogotá frente a Yeison Andrés Núñez Chates, el juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado YEISON ANDRES NUÑOZ CHATES CC 1075.233.207 en las siguientes entidades financieras: UTRAHUILCA y COONFIE. Oficiese.

Limítese las medidas hasta \$110.000.000.- Mcte.

2.- Se abstiene el Despacho de comunicar el embargo a las demás entidades bancarias, por cuanto dicha medida fue objeto de aplicación por cada una de las entidades financieras como se indicó en proveído de fecha 08 de octubre de 2019.

3.- Una vez verificado el portal del Banco Agrario del Despacho, por Secretaría se atenderá la solicitud de pago de depósitos judiciales existentes en el presente asunto, elevada por la Apoderada ejecutante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eccc040c3393cccfb26371c5cffb3c6b8d72ac050f329f9fd1bd59a1ec7b0e6

Documento generado en 12/05/2022 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00683-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro de los procesos Ejecutivos que se adelantan contra los aquí demandados **MARIA INES VARGAS IÑIGUEZ CC 36.303.740 y CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA CC 7.694.553**, que cursan en las siguientes dependencias Judiciales:

- JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- Demandante: RUBEN BARRIOS RODRIGUEZ
- Demandado: MARIA INES VARGAS IÑIGUEZ,
- Demandado: CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA
- Número de Radicación: 11001310302320190008100.- Oficiese.

- JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLE DE NEIVA
- Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA,
- Demandado: MARIA INES VARGAS Y OTRO,
- Demandado: CARLOS ORTIZ LAISECA
- Numero de Radicación: 41001402270120130012100. Oficiese.

- JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MÚLTIPLE DE NEIVA
- Demandante: INVERSIONES Y PROMOC DEL HUILA LTDA – PROHUILA.
- Demandado: CARLOS ORTIZ
- Demandado: MARIA INES VARGAS IÑIGUEZ
- Numero de Radicación: 41001418900520210020100. Oficiese.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas dentro del presente asunto, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$30.000.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1319816534770346b7e5ad7be7f00c68206484bba7f1a9fcd852f34160b84b

Documento generado en 12/05/2022 10:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00333-00

En atención a la solicitud de medidas allegada por el apoderado ejecutante al correo electrónico del juzgado,

R e s u e l v e:

Unico.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y que no constituya salario y/o pensión del demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES CC 6.770.751, en las siguientes entidades financiera: UTRAHUILCA, COONFIE, MUNDO MUJER, BANCAMIA Y CONTACTAR. Oficiese.

Limitese las medidas hasta \$37.000.000.- Mcte.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757380e48343ef72f5bb044ce0c6bda268c967fb5cf96ac0685bd32a222d4679

Documento generado en 12/05/2022 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2009-00804-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el Apoderado ejecutante, el juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra la aquí demandada **MARIA AMADA PERDOMO CC 36.086.584**, que cursa en el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación N° 41-001-41-89-002-202000030-00, siendo demandante de NANCY SERRANO BETANCOURTH. Oficiese.

2.- Decretar el embargo del CRÉDITO que le pueda corresponder en el Proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de MARIA AMADA PERDOMO CC 36.086.584 contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, que se tramita en el Juzgado 01 Administrativo Oral de Neiva, con radicación N° 41-001-33-33-001-201800059-00. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752f37b1df49da57f567397e5e1afc95927d9f4e3da0c23b88aa2e9fb8f3f874

Documento generado en 12/05/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00940-00

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder de sustitución que hace como mandataria Judicial de la ejecutada BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b6a2f967653365983b99ee84e299176e46b09a071c3644a9c7357c04ac477
3

Documento generado en 12/05/2022 10:22:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00527-00

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 245 de marzo 8 de 2020, con relación al embargo de los títulos de depósitos judicial que existan a favor del señor REICAR MENDEZ RAMIREZ y a disposición del presente asunto, por Secretaría, una vez sea verificado el portal del Banco Agrario del Despacho, se atenderá la solicitud de pago de los existentes y los que lleguen con posterioridad a la terminación hasta cubrirse el límite de la medida para el Ejecutivo que allí adelanta BANCO POPULAR S.A. contra el citado MENDEZ RAMIREZ, radicado número 41001400300420210069300.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cd6a068279dc584fb15529f63477c8586c4fd85dc444fee4da6d5b0f0ce8f7

Documento generado en 12/05/2022 10:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00324-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **COOMEDUCAR** frente a **LIZETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$1.758.200,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa64db9d7972bb206884af1763ee01de8ab4fca935e99d80576325f44abe654

Documento generado en 12/05/2022 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00313-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** frente a **DANIEL ALEXANDER CASTÑO GARRIDO y GINA PAOLA GARRIDO GOMEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$440.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7254c1b79920b567181a19abb95ac53e11fb0709d3fc7112969bb9e03562ede
f**

Documento generado en 12/05/2022 10:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00311-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **COOPHUMANA** frente a **ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$15.305.838,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a3bf45373032bcf501a1c2c6ffcade60bb4d5b368cad07258851a86f235d4

Documento generado en 12/05/2022 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00308-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** frente a **LUZ MARINA VILLARREAL CABALLERO y otros** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$380.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67489d53aed6865cdd1f0d876c5f743840cf11fcb3ca37c6f004d83c0cf76aa

Documento generado en 12/05/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00234-00

Se abstiene el Despacho de atender la petición elevada por el Apoderado ejecutante, por cuanto ya fue remitida la medida librándose el oficio 01263 adiado 24 de septiembre de 2020, desconociéndose hasta la fecha su resultado. En su lugar se ordenará la remisión del citado oficio al correo del mandatario judicial: educardo.garcia.abogados@hotmail.com

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0901752644deb9aae56988e21b9f9488db19ac4354bc88a068d9969c70d3fb9d

Documento generado en 12/05/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00290-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecario de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Contra **JOSE ARVEY CARO VASQUEZ CC 94.315.919**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 81990030180

1.1.- \$206.136,56 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- \$208.574,09 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2021.

1.2.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$211.040,44 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de enero de 2022.

1.3.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$213.535,95 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2022.

1.4.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$216.060,98 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2022.

1.5.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital acelerado Pagaré No. 81990030180

1.6.- \$137.388.331,71 Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con Hipoteca ubicados en la Carrera 21 No. 25-52 SUR, APARTAMENTO 602 TORRE 1 ETAPA 1, BAMBU CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA ETAPA de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-246771** y PARQUEADERO 78 TORRE 1 ETAPA 1, BAMBU CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA ETAPA de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-246901** de propiedad del demandado **JOSE ARVEY CARO VASQUEZ CC 94.315.919**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración, concedido a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quienes actúan conforme al poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.-

6.- Tener como dependiente judicial de la apoderada ejecutante la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a675b428cea8f02c27fc99ac7f5213955f9dcd649089dff29dface5b5f023f

Documento generado en 12/05/2022 10:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00276-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo, **Letra de Cambio por \$36.050.000,00 Mcte.**, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **JHON JAIRO POLANCO TOLEDO CC 7.707.711**, y en contra de **EUGENIO PERDOMO GARCIA 12.111.094** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO CC 26.605.857**, para que pague las siguientes sumas:

Letra de Cambio

1.1.- **\$36.050.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en Letra de Cambio base de recaudo, con vencimiento el 20 de febrero de 2020.

1.1.1.- **Intereses corrientes**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma anterior desde el 05 de mayo de 2014 al 20 de febrero de 2020.

1.1.2.- **Intereses moratorios**, causados sobre el citado capital desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado EUGENIO PERDOMO GARCIA 12.111.094 en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

2.2.- **Ordenar** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO CC 26.605.857 (Q.E.P.D)**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. Gral. Del Proceso y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría inclúyase a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho FERNANDO CULMA OLAYA identificado con cedula de ciudadanía número 83.087.214 y T.P. 65.888 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante en los términos especificados en el endoso en procuración.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489fa2cd39ca478a31ed378f0d9af2acad03209aa80a9905d849f0ec92aed559

Documento generado en 12/05/2022 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00461-00

Atendiendo la información suministrada por la Apoderada judicial y la solicitud de retención del vehículo de PLACA NVV-027, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente Ejecutivo con garantía real prendaria propuesto por Banco Davivienda S.A. frente a Hugo Fernando Charry Rojas,

El Despacho, **Resuelve:**

Único- Decretar la Retención del vehículo automóvil, marca Mazda, identificado con Placa NVV-027 de propiedad del aquí demandado HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS, el que fuera puesto a disposición del presente asunto por prelación de embargos. Oficiese a la autoridad respectiva.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97676f5e22dbe41ad8dcb02be1a7aa41db3d6d2403a1189fd4b8b19647bbc072

Documento generado en 12/05/2022 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Mayo doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2000.02772.00
Demandante FIDUCREDITO
Demandado WILLIAM SERRATO LAVAO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto la allega no corresponde al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [20CONTADORA ALLEGA NUEVA LIQUIDACION.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3786055c9cccbbee11c5f356f8dc5902746e0ead735d877c306ccd809ae8502

Documento generado en 12/05/2022 01:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Mayo doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00444.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4af6c81c77a107f18897220c4dbe98712d4bb962ddab5fe1e5e5078b595c97f

Documento generado en 12/05/2022 01:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Mayo doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00356.00
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Demandado CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**248a6c533f7579804edbab94717d811e52ee0dc51452c675cad32c5fa818745
5**

Documento generado en 12/05/2022 01:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Mayo doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00151.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ
RODRIGUEZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e45ba8571f9861ca4ff7871320ab9f85c1d736d3b14a4bf12a6824583e1569e

Documento generado en 12/05/2022 01:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Mayo doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00039.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d12226cdfd855c7e97471e0c5534d3f63b8ac90c28843eba3383aa5c46444de
3**

Documento generado en 12/05/2022 01:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Mayo doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00154.00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CECILIA MONTENEGRO LEYTON

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto la allega no corresponde al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[24CONTADORA MODIFICA LIQUIDACION CREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7506881ef715501e232602bd03e01ca9e09e31e97b02a0e4fb782d8e9903a0b
0

Documento generado en 12/05/2022 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>